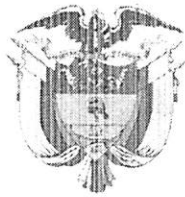


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 110012252000201800021 N.I 4093

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acta Aprobatoria 07/2020

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 42 de la Dirección nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado LUIS MANUEL RODRIGUEZ CABRERA, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, en adelante BCB.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

LUIS MANUEL RODRÍGUEZ CABRERA nació 21 de diciembre de 1985 en Tierralta, Córdoba, se identifica con la cedula de ciudadanía número 78.645.216 del mismo municipio.¹

Según consta en las diligencias, perteneció al Frente Nordeste antioqueño de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, de la que se desmovilizó el 12 de diciembre de 2005. Elevó solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz el 21 de abril de 2006 al Alto Comisionado para la Paz, quien remitió listado de postulados al Ministerio del Interior y de Justicia el 15 de agosto de 2006.²

No ha rendido diligencias de versión libre, ni ha participado en diligencias de exhumaciones. Tampoco ha denunciado o entregado bienes para la reparación a las víctimas y no tiene formulaciones de imputación o medidas de aseguramiento en esta jurisdicción.

3. PETICIÓN

La Fiscalía 42 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, radicó ante la Secretaría de esta Sala solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, respecto del postulado con fundamento en la causal de exclusión contenida en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, por considerarlo renuente a comparecer a las diligencias de este proceso transicional.

¹ Carpeta anexa. Hoja de Vida Postulado. Fiscalía General de la Nación. Folio 83

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de exclusión del 28 de junio de 2018. Radicado 2018-00021. Record 00:20:02

Como fundamento de la petición, la Fiscalía aportó los elementos de conocimiento que consideró probaban la causal de Terminación del proceso petitionada, entre ellos, Informe de Policía Judicial del 10 de febrero de 2016³ en el que se intentó ubicar al postulado en la vereda la Lucha del municipio de Montería, Córdoba, sin resultados positivos. Allí se informa que a través de oficios 476 y 477 del 2 de febrero de 2006 se requirieron los datos del postulado ante el SIBEN y el INPEC, entidades que informaron no tener ninguna información en sus bases de datos y registros internos⁴. En Informe de Policía Judicial 11-174529 del 27 de junio de 2017⁵, nuevamente se realizó consulta en bases de datos de SISPR, RUAF y SISBEN sin resultados positivos. También se realizaron solicitudes a la Policía Nacional y la Personería Municipal de Tierralta, Córdoba para que a través de los medios de difusión a su alcance se hiciera saber al postulado que era requerido por la Fiscalía General de la Nación, lo que arrojó resultados negativos.⁶ Tampoco existen registros en las bases de datos sobre desaparecidos o fallecidos; y de acuerdo a la consulta 5094117109 en la página de la Registraduría Nacional del estado civil, el documento de identidad de LUIS MANUEL RODRÍGUEZ MENDOZA, se encuentra vigente.⁷

Fue aportado el Informe de Policía Judicial 9-131120 del 26 de enero de 2018⁸, en el que consta las labores adelantadas a fin de dar con el paradero de RODRÍGUEZ CABRERAS, que entre otras, abarcó consulta en bases de datos del FOSYGA, RUAF, SISPRO, SIMIT, RUNT, SIJYP, Informe de laboratorio 311935 de plena identidad⁹ y bases de datos de Migración Colombia y la ACR, esta última, en la que se encontró información sobre su posible ubicación en la vereda la Lucha de

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de exclusión del 28 de junio de 2018. Radicado 2018-00021. Record 00: 22: 43

⁴ Ibidem. Folios 19 a 22.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de exclusión del 28 de junio de 2018. Radicado 2018-00021. Record 00: 23: 07

⁶ Ibidem. Folios 26-32.

⁷ Ibidem. Folio 26

⁸ Ibidem. Carpeta anexa. Folios 1 y 2.

⁹ Ibidem. Folios 10 a 13.

Córdoba, sin más datos sobre su participación con esa entidad o abonados telefónicos.¹⁰

Fueron aportados también los edictos emplazatorios librados en diferentes épocas por la Fiscalía a fin de escuchar en diligencia de versión libre al postulado, con sus respectivas constancias de fijación y de no comparecencia, en concreto, fue citado a diligencia de versión libre el 10 de julio y 23 de noviembre de 2007, 14 de marzo, 19 de mayo y 18 de julio de 2008¹¹. Fueron comunicados a través de las emisoras la Vorágine FM estéreo de Puerto Carreño, Caracol Radio, Radio Galeón de Santa Marta, La Voz del Guaviare y edictos emplazatorios durante los días 20 a 26 de mayo de 2016. Publicados avisos de citación en el periódico El Tiempo en mayo, junio y septiembre de 2007, a través de la emisora del Ejército Nacional en septiembre de ese año y en los medios de difusión de Acción Social, Telecaribe y Telecafé, entre junio y agosto de 2008, sin que se registrara información sobre la comparecencia del postulado ante autoridad judicial alguna como resultado de dichas citaciones.

En sede de audiencia ante esta Sala, la Fiscalía informó que además de los edictos antes relacionados, fueron libradas otras comunicaciones así: Oficio 56 del 21 de enero del 2015, citando al postulado a diligencia de versión libre para el 30 de enero del 2015; oficio 27 del 20 de febrero del 2015, citando al postulado a diligencia de versión libre para el 04 de marzo del 2015; oficio 183 del 13 de marzo del 2015, para el 08 de abril del 2015, sin que asistiera a ninguna de ellas. Edictos emplazatorios que convocaron al postulado para que rindiera versión libre el 30 de diciembre del 2013, 28 de febrero del 2014, 30 de abril del 2014, 29 de diciembre del 2014, 30 de febrero del 2015 y 08 de marzo del 2015, a las que tampoco compareció.¹²

¹⁰ Ibidem. Folios 119 y 120.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de exclusión del 28 de junio de 2018. Radicado 2018-00021. Record 00: 23: 47

¹² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de exclusión del 28 de junio de 2018. Radicado 2018-00021. Record 00:25:23

Por último, la Fiscalía aportó las constancias de la solicitud de información que reposa en las bases de datos de la Alcaldía de Medellín y la Oficina del Alto comisionado para la Paz sobre la ubicación o contacto de RODRÍGUEZ CABRERA, de los que obtuvo los abonados telefónicos 312295689 y 295161, a los que se realizaron llamados, sin resultados positivos.¹³

Finalmente, respecto a labores de resocialización del postulado, informó la delegada Fiscal que aunque de acuerdo a la Hoja de Ruta registró su ingreso a los programas ofrecidos por la ACR, se evidenció la no comparecencia de este al proceso de reintegración, razón por la cual se sugiere la pérdida de beneficios.¹⁴

Incorporados los elementos de conocimiento relacionados y luego de correr traslado a los demás sujetos procesales, la Fiscalía concluyó su argumentación solicitando a la Sala proceder positivamente con la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por la renuencia del postulado y compulsar las respectivas copias a la jurisdicción ordinaria para que en caso de tener procesos judiciales en su contra por hechos ocurridos con ocasión de su permanencia en la estructura paramilitar, los mismos sean nuevamente activados.

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1 Defensa.

Una vez observados los fundamentos legales expuestos por la Fiscalía y los elementos de conocimiento que dan cuenta de las actividades desplegadas en aras de ubicar al postulado, en su criterio, resulta evidente que no se logró su ubicación

¹³ Ibidem. Folios 121 a 138.

¹⁴ Ibidem. Folio 26

a partir de las diligencias llevadas a cabo por la Fiscalía, motivo por el que no se opuso a la solicitud de exclusión.¹⁵

4.2 Representante de víctimas¹⁶ y Ministerio Público¹⁷.

Manifestaron que una vez observados los documentos aportados por la Fiscalía, es posible corroborar lo afirmado en cuanto a la imposibilidad de ubicar al postulado quien independientemente de las labores que adelante la Fiscalía está en la obligación de comparecer al proceso, toda vez que se requiere para el esclarecimiento de la verdad como uno de los compromisos adquiridos desde el momento en que decidió acogerse a este sistema transicional.

Por lo anterior, coincidieron en solicitar a la Sala acceder a la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía.

5. CONSIDERACIONES.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Dicho precepto normativo dispone en su numeral 1º que procede la exclusión de la lista de elegibles cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. Al respecto, fija varios

¹⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de exclusión del 28 de junio de 2018. Radicado 2018-00021. Record 00: 59: 45

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de exclusión del 28 de junio de 2018. Radicado 2018-00021. Record 01: 01: 18

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de exclusión del 28 de junio de 2018. Radicado 2018-00021. Record 01: 04 : 37

presupuestos de configuración de la renuencia, que de acuerdo a los parámetros desarrollados por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia se concretarían cuando (i) no se logró establecer su paradero a pesar de las labores realizadas por las autoridades para su localización; (ii) no atendió, sin causa justificada, los emplazamientos públicos efectuados a través de los medios de comunicación, ni las citaciones realizadas al menos en tres oportunidades para lograr su comparecencia a versión libre; (iii) no se presentó, sin causa justificada para reanudar su versión, o, (iv) a las audiencias programadas por la jurisdicción.¹⁸

En el caso concreto, los presupuestos en cita se muestran evidentes a partir de los hechos que dan cuenta del desinterés del postulado en continuar vinculado al proceso transicional, y el incumplimiento de las precisas obligaciones que se imponen a quienes pretenden los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, entre ellas, concurrir a rendir versión libre, por cuanto es justamente allí, cuando se concreta la intención de estar en el proceso a partir de la confesión de los delitos, redes de apoyo y demás información que tenga con ocasión de su pertenencia a estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado colombiano.

En ese sentido entonces, la renuencia de un postulado se configura cuando a pesar de haberse agotado todas las labores posibles para su vinculación a este sistema transicional, a partir de la efectiva citación a diligencias de versión libre, el ofrecimiento de posibilidades concretas de acceder a programas de resocialización y el cabal entendimiento de los compromisos que aquí se demandan, resulte evidente el desinterés de este de comparecer ante las autoridades que componen este especial sistema de justicia.

Por lo anterior, de acuerdo a los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía ante esta Sala, es posible establecer que luego de la desmovilización del postulado,

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 46431. M.P Eugenio Fernández Carlier.

en el año 2005, fue imposible ubicarlo y hacerle saber que era requerido para iniciar su proceso en Justicia y Paz. En esos términos, la Fiscalía demostró los diferentes esfuerzos que a través de la Policía Judicial se emplearon a fin de citar al postulado a nuevas diligencias de versión libre y entrevistas, probando su inasistencia a las programadas el 10 de julio y 23 de noviembre de 2007, 14 de marzo, 19 de mayo y 18 de julio de 2008. Del mismo modo, se acreditó que a pesar de haber iniciado su proceso de resocialización ante la ACR, no aportó datos de ubicación exactos ni compareció ante dicha entidad a fin de concretar su ruta de Reincorporación a la vida civil.

Aunado a lo anterior, no se acreditó la existencia de denuncias por Desaparición Forzada o Amenazas en las que se relacionara como víctima al postulado, que permitieran pensar que la razón por la que no se conoce de su paradero tuviese que ver con condiciones de seguridad.

Vistos los elementos de conocimiento que dan cuenta de la juiciosa actividad de la Fiscalía a fin de lograr la ubicación del postulado y su respectiva participación en diligencias de versión libre para dar curso a su proceso ante esta jurisdicción, en criterio de esa Sala, resulta evidente el poco interés del postulado de contribuir al esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas, por cuanto además de no suministrar datos específicos para lograr comunicación con él, no compareció a las citaciones de la Fiscalía ni manifestó por algún medio su interés de continuar vinculado a este sistema transicional.

Por lo tanto, al encontrarse configurados los presupuestos para la renuencia del postulado, por no lograrse su ubicación, probarse su inasistencia a más de tres citaciones a diligencias de versión libre, se aceptará la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista presentada por la Fiscalía.

En consecuencia y por no conocer esta Sala si en contra del postulado existen procesos o investigaciones en la jurisdicción ordinaria por hechos cometidos con ocasión de su pertenencia a la estructura armada ilegal BCB, suspendidos con ocasión de su sometimiento a este sistema transicional, se exhortará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que en los términos del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, remita copias de todo lo actuado a la autoridad judicial competente para que adelante las investigaciones y reactive de manera inmediata los procesos, ordenes de captura y medidas de aseguramiento suspendidas, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto del postulado LUIS MANUEL RODRIGUEZ CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.645.216 de Tierralta, Córdoba, y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para que proceda la exclusión de la lista de postulados. Lo anterior no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda información que pueda ser acopiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

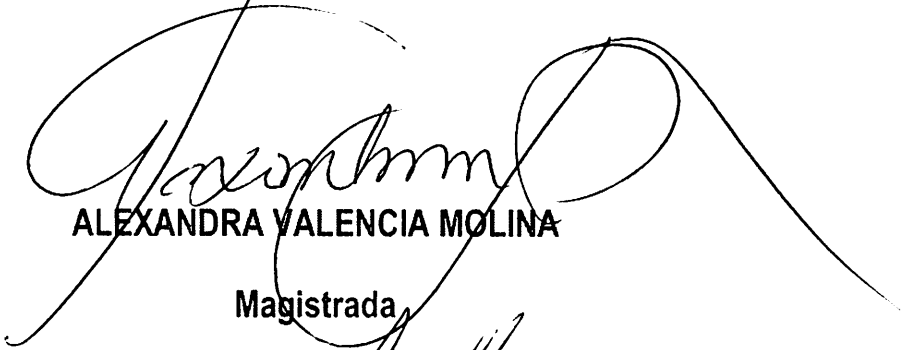
TERCERO: DISPONER que la Dirección Nacional de Justicia transicional remita copia de esta decisión a las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria que hayan suspendido procesos, ordenes de captura, investigaciones o medidas de

aseguramiento en contra del postulado, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

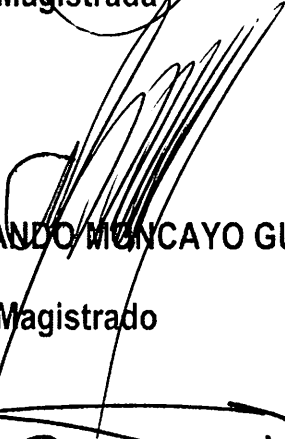
Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



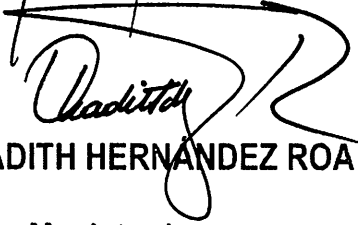
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada